**06-06-2025**

**PROYECTO DE** **REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS REALES DECRETOS EN MATERIA DE POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN, PARA SU ADAPTACIÓN** **A LA MODIFICACIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA PAC DEL AÑO 2025.**

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, establece que todos los Estados miembros tienen que elaborar un plan estratégico.

Consecuentemente, la Comisión Europea aprobó el 31 de agosto de 2022 el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, mediante la Decisión de Ejecución de la Comisión de 31 de agosto de 2022 por la que se aprueba el plan estratégico de la PAC 2023-2027 de España para la ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (CCI: 2023ES06AFSP001).

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del Plan Estratégico de la PAC se publicaron las herramientas jurídicas que permiten su aplicación armonizada en todo el territorio nacional. Este paquete normativo, que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, se compone de diversos reales decretos que regulan los elementos necesarios para su aplicación.

A lo largo de este tercer año de aplicación de los planes estratégicos de la PAC (PEPAC), está previsto que la Comisión Europea apruebe una solicitud de modificación del plan estratégico nacional en el año 2025, consecuentemente es necesario posibilitar la aplicación en España de los cambios que derivan de la modificación del PEPAC y de la experiencia adquirida durante este tiempo, modificando diferentes reales decretos.

Este real decreto tiene por objeto, por tanto, adaptar la normativa nacional a la reciente modificación del Plan Estratégico de la PAC de España 2023-2027, aprobada por la Comisión Europea. Esta actualización normativa resulta necesaria para garantizar la plena aplicación de las disposiciones comunitarias, reflejar la experiencia adquirida tras tres años de implementación del nuevo marco de la PAC y corregir erratas o imprecisiones detectadas en los reales decretos vigentes.

Asimismo, se incorporan ajustes técnicos y de contenido orientados a una mayor coherencia técnica, ambiental y operativa.

Concretamente, en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, se corrige una errata en su anexo III.

En lo relativo a los programas operativos del sector de frutas y hortalizas, se introducen medidas para mantener la compatibilidad de las acciones coincidentes con los con los ecorregímenes durante un periodo transitorio. Asimismo, en el Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, se redefine el concepto de “filial” para alinearlo con el Derecho de la Unión Europea, y se simplifica la gestión de los programas operativos mediante la reducción del número de modificaciones de anualidad en curso, lo que favorece la planificación plurianual de los programas por parte de los beneficiarios, así como el seguimiento a realizar por parte de las autoridades competentes. También se incorporan ajustes en el cálculo del valor de la producción comercializada y se realizan modificaciones aplicables a determinados elementos subvencionables, entre los que se incluyen acciones o actuaciones de medios de transporte y vehículos, así como maquinaria, tecnologías aplicadas a la agricultura de precisión y la gestión sostenible de insumos y materiales, utilizados con cargo a los programas operativos.

En el ámbito de la intervención sectorial vitivinícola, el Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común se modifica respondiendo a la necesidad de mejorar la ejecución presupuestaria. Asimismo, se modifican las fechas para el envío de comunicaciones de necesidades y previsiones de pagos, lo que permitirá una asignación más eficiente de los fondos disponibles. Además, se clarifica la redacción de determinadas disposiciones, especialmente en lo referente a la comunicación de estimaciones en actividades de promoción en terceros países, y se ajusta el procedimiento de redistribución de fondos entre comunidades autónomas para evitar inejecuciones.

Por otro lado, dentro del marco regulador del Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común, procede aclarar la redacción actual de las condiciones de las cesiones de derechos asignados por la reserva nacional y revisar las condiciones de las cesiones de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad por parte de los agricultores que se incorporen a la actividad agraria para evitar efectos indeseados.

En el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, es preciso incorporar aclaraciones en el texto necesarias para su aplicación, así, se elimina la referencia al sistema por el que los propietarios de las parcelas pueden indicar que sus parcelas no pueden ser solicitadas, puesto que todas las comunidades autónomas ya tienen instaurado este sistema y se precisa, en cesiones de derechos con tierras y solicitudes a la reserva nacional, que debe verificarse la disposición de las parcelas sin ningún umbral de tolerancia de tamaño de recinto. Adicionalmente, se refuerza el análisis del resultado de los controles que están llevando a cabo los diferentes organismos pagadores y se homogeneiza la muestra aleatoria seleccionada en los controles a posteriori para que sea igual que en el resto de los controles que se realizan por muestreo. Por otro lado, se precisan las condiciones de los controles específicos adicionales relativos a la intervención de reestructuración y reconversión de viñedos y se determinan la selección de muestra de apicultores a controlar cuando resulta seleccionada una agrupación para los controles a posteriori.

En lo relativo a los controles específicos relativos a la ayuda en el marco del programa escolar de consumo de frutas y hortalizas, plátanos y leche se corrige una errata y se incorpora la correspondiente referencia a la normativa de la Unión Europea y, por último, se introduce una nueva obligación para las comunidades autónomas en el marco del mecanismo de colaboración.

Por lo que se refiere al Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, en el marco del proceso de adaptación y mejora continua del PEPAC, se matiza la cesión de derechos de agricultores activos que se incorporen a la actividad agraria, se propone la inclusión expresa de los sistemas agrivoltaicos como superficies potencialmente admisibles a efectos de las ayudas de la PAC y se esclarece que el umbral de superficies se aplica a nivel de recinto, no de parcela agrícola.

En relación con los ecorregímenes, se plantean tres modificaciones fundamentales que buscan mejorar su viabilidad técnica y ambiental, al tiempo que se facilita su cumplimiento por parte de los beneficiarios. En primer lugar, se propone eliminar la exigencia de mantener, en verano, una cubierta vegetal que ocupe al menos el 20% de la anchura libre de copa en las prácticas relativas a cubiertas vegetales espontáneas o sembradas en cultivos leñosos. Esta modificación se justifica en aras de la coherencia con la flexibilización ya admitida para los secanos, que permite labores verticales superficiales durante el periodo abril-septiembre siempre que no se altere la estructura del suelo. Con ello, se reducen cargas innecesarias para los agricultores, sin renunciar al objetivo ambiental de la práctica.

En segundo lugar, se establece un porcentaje único del 7% de espacios de biodiversidad para aquellas explotaciones mixtas que combinan al menos dos de las siguientes categorías: tierras de cultivo de regadío, tierras de cultivo de secano y cultivos permanentes. Este nuevo enfoque contribuye a simplificar la gestión y facilitar el cumplimiento por parte de los agricultores. No obstante, se mantiene la opción de acogerse a los porcentajes específicos por tipología de tierra, lo que añade flexibilidad sin debilitar el objetivo ambiental de esta intervención.

Por último, se incorporan nuevas especies mejorantes válidas para la práctica de rotación de cultivos, lo que amplía las posibilidades de planificación agronómica de las explotaciones. Además, en las zonas de no cosechado, se realizan ajustes agronómicos para dar cabida a las leguminosas plurianuales en dichas zonas. Estas acciones buscan ampliar las opciones de aplicación, una mayor adaptabilidad a las condiciones locales y a las necesidades técnicas de los agricultores, al tiempo que se mantiene el objetivo ambiental de la medida.

Adicionalmente, se procede a fijar una fecha límite para poder admitir las solicitudes de subsanación y se elimina la habilitación relativa la flexibilización y ampliación de plazos, ya que tiene importantes consecuencias sobre la realización de controles de calidad, en el momento pertinente, asegurando los fondos de la Unión Europea.

Por último, en el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027, que regula, entre otras, la aplicación de las penalizaciones de la condicionalidad reforzada y social de forma diferenciada, es preciso establecer el orden en el que se han de aplicar cada una de ellas en el caso de que a un mismo beneficiario de las ayudas se le impongan ambos tipos de penalizaciones. Asimismo, se modifica la redacción ajustándola a la realidad del sistema de penalizaciones de las intervenciones por superficie y se precisa la posible aplicación de penalizaciones por diferencia en las superficies aprobadas o modificadas y la realmente ejecutada en la ayuda en la intervención de reestructuración y reconversión de viñedos. Finalmente, se matizan algunos aspectos de la reducción de ayuda en las intervenciones de la Intervención Sectorial Apícola y se mejora el contenido de los anexos I y II.

En definitiva, los cambios propuestos responden a un triple objetivo: adaptar la normativa a las nuevas condiciones del PEPAC aprobadas por la Comisión Europea, mejorar la eficacia en la ejecución y gestión de las intervenciones sectoriales, y asegurar una mayor claridad jurídica y funcionalidad técnica para todos los actores implicados, en especial las organizaciones de productores y las administraciones competentes.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implantación de la normativa de la Unión Europea en España, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser preceptivo que la regulación se contemple en una norma básica. Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad y con el objetivo de limitar la regulación al mínimo imprescindible para reducir la intensidad normativa. Por su parte, el principio de seguridad jurídica queda garantizado al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual.

En la elaboración de esta disposición se ha consultado a las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades representativas de los sectores implicados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, ………………… el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2025,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** *Modificación del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.*

El apartado viii) del anexo III del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, queda modificado como sigue:

«viii. Aromáticas y condimentos.

Azafrán, tomillo, albahaca, melisa, menta, orégano, romero, salvia ~~y pimentón~~, frescos o refrigerados, y pimentón.»

**Artículo segundo.** *Modificación del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común*.

El Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, queda modificado como sigue:

Uno. La letra g) del apartado 2 del artículo 3 queda redactada como sigue:

«g) «Filial»: empresa en la que una o varias organizaciones de productores, ~~o uno o varios miembros productores de ellas,~~ o asociaciones de organizaciones de productores han adquirido acciones o constituido capital propio y que contribuye a los objetivos de dichas organizaciones o asociaciones.»

Dos. La letra b) del apartado 4 de artículo 4, queda redactada como sigue:

«b) Al menos el 2 por cien del gasto debe cubrir acciones o actuaciones de los tipos de intervención recogidos en el Plan Estratégico Nacional de la PAC del Reino de España para el sector de las frutas y hortalizas, relacionados con el objetivo de la letra d) del artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 de investigación sobre métodos de producción sostenible, incluido el fortalecimiento de la resistencia a las plagas, la mitigación y adaptación al cambio climático, y sobre prácticas y técnicas de producción innovadoras que aumenten la competitividad económica y refuercen la evolución del mercado, así como su desarrollo. En virtud de lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) C(2025) xxx de la Comisión, de xx de xx de 2025, por la que se aprueba la modificación del plan estratégico de la PAC 2023-2027 de España para la ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, el cumplimiento de dicho objetivo 46.d) podrá incluir gastos efectuados por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas y sus asociaciones vinculados a las funciones esenciales de estas entidades, establecidas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.»

Tres. La letra a) del apartado 1 del artículo 7 queda redactada como sigue:

«a) Cumplir con lo dispuesto al respecto en la normativa de la Unión Europea, en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-~~2024~~ 2027 para el sector de las frutas y hortalizas, y en el presente real decreto.»

Cuatro. El primer párrafo del apartado 1, el primer párrafo del apartado 3 y el primer párrafo del apartado 4 del artículo 15 quedan redactados como sigue:

«1. Durante ~~el año~~ la anualidad en curso, las organizaciones de productores podrán ~~realizar un máximo de una comunicación~~ solicitar la aprobación de modificaciones ~~cada tres meses naturales contados desde el comienzo de la anualidad, exceptuando las establecidas en las letras j) y k) del apartado 2 del presente artículo, que afecten~~ relativas a la anualidad en curso del programa operativo que estén aplicando siempre que ~~se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y que~~ el fondo operativo resultante tras las mismas sea como mínimo el 60 % ~~del aprobado inicialmente~~ y como máximo el 125 % del aprobado inicialmente, ~~siempre que~~ y que se respete el límite contemplado en el artículo 17. Dichas modificaciones deberán ser solicitadas, únicamente, en dos ocasiones: la primera a fecha de 1 de mayo, y la segunda a fecha 15 de septiembre. No obstante, dicha limitación no aplicará a las modificaciones recogidas en las letras j) y k) del apartado 2 del presente artículo.»

«3. Las modificaciones ~~contenidas~~ recogidas en las letras a), b), c), d), g) e i) del apartado anterior, que supongan la supresión de inversiones o conceptos de gasto, podrán realizarse sin autorización previa, siempre que sean comunicadas por la organización de productores al órgano competente ~~a más tardar junto a la comunicación trimestral establecida~~ en una de las dos comunicaciones establecidas en el primer párrafo del apartado 1.»

«4. Además de las comunicaciones ~~y solicitudes~~ mencionadas ~~en el anterior apartado~~ anteriormente, las organizaciones de productores deberán realizar una comunicación resumen ~~con~~ que recoja todas las modificaciones llevadas a cabo sobre la anualidad aprobada por el órgano competente antes del ~~programa y del fondo operativo realizadas en virtud del presente artículo~~ comienzo de la anualidad en curso. Dicha comunicación deberá presentarse ante el órgano competente, a más tardar el 25 de noviembre del año en curso ~~ante el órgano competente~~. No obstante, las modificaciones relativas a los tipos de intervención 2 f), 2 g) y 2 h) del anexo I del presente real decreto podrán comunicarse hasta el 28 de diciembre. En esta comunicación resumen no podrán incluirse modificaciones que no se hayan incluido en las comunicaciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.».

Cinco. El contenido del artículo 22 queda redactado como sigue:

«El periodo de referencia recogido en el artículo 32.1 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, que se deberá utilizar para determinar el valor de la producción comercializada de una organización de productores según ~~los~~ lo dispuesto en el artículo anterior, será el último periodo anual contable auditado de la organización finalizado antes del 1 de agosto del año anterior a la anualidad del programa operativo que va a financiar el fondo operativo.»

Seis. Los apartados A.2.2, A.2.4, A.ix.6, A.ix.8. y A.xi.3 del tipo de intervención 1.a), el apartado E.3 del tipo de intervención 1.e) y los apartados I.8, I.9 e I.10 del tipo de intervención 1.i) del anexo I quedan redactados como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| «A.2.2 Vehículos para el transporte de la producción dentro de los locales de la OP. | – La titular de los vehículos será la organización de productores y deberán llevar el anagrama de dicha organización de productores.  – Los vehículos deberán estar dimensionados según su finalidad concreta.  – Los vehículos se podrán financiar mediante arrendamiento financiero. En este caso, no serán subvencionables los gastos inherentes a contratos de arrendamiento financiero (impuestos, intereses, gastos de seguro, etc.) y gastos de explotación.» |

|  |  |
| --- | --- |
| «A.2.4 Otros medios de producción. |  |
| – GPS, Medios informáticos, robóticos, de inteligencia artificial, cámaras digitales, drones, tensiómetros, sensores de humedad, sondas de humedad y otros medios digitales o de agricultura de Precisión, etc.  – Instrumentos de medida, conductímetro, penetrómetro, sensores de humedad,  – calibradores  – Sistema de análisis y control de la producción  – Mediciones topográficas, barrena  – Protectores de árboles, macetas, cestas de recolección, palets, carros y bandejas, báscula, tijeras de poda, mesa de corte, elementos de aislamiento térmico y humedad para árboles, malla antigranizo  – Equipos de blanqueo y lavado  – Estación de monitoreo  – Línea de manipulación en campo  – Equipo de separación para siembra  – Malla de radiación  – Elementos de entutorado de la plantación, etc.  – Insectarios: construcción y equipamiento de edificios e instalaciones para la cría y aclimatación de especies de enemigos naturales de las plagas (parasitoides, depredadores o patógenos), | El GPS se identificará en la maquinaria que se instale mediante número de bastidor y matrícula, en su caso.» |

|  |  |
| --- | --- |
| «A.ix.6 Utilización de la técnica de embolsado de melocotón como barrera física frente a plagas para reducir el uso de productos químicos | Los materiales deben estar certificados según la norma UNE EN 13432:2002.» |

|  |  |
| --- | --- |
| «A.ix.8 Utilización de la técnica de embolsado de uva de mesa como barrera física frente a plagas para reducir el uso de productos químicos | Los materiales deben estar certificados según la norma UNE EN 13432:2002.» |

|  |  |
| --- | --- |
| «A.xi.3 ~~Medios de transporte que faciliten el acceso al trabajo~~ Vehículos colectivos para el transporte de trabajadores a la explotación | – Los vehículos para acceso a las explotaciones serán de uso exclusivo para el personal cualificado al servicio de la OP en la realización de las actividades de la misma. La titular de los vehículos será la organización de productores.  – Los vehículos deberán estar dimensionados según su finalidad concreta.  – Deberá justificarse la necesidad de la adquisición del medio de transporte.  – Los vehículos se podrán financiar mediante arrendamiento financiero. En este caso, no serán subvencionables los gastos recogidos en el apartado 6 del anexo II del Reglamento Delegado (UE) número 2022/126.» |

|  |  |
| --- | --- |
| «E.3 Vehículos eléctricos o híbridos o que utilicen energía renovable ~~(para los técnicos de campo y para el transporte de las frutas y hortalizas desde la explotación del agricultor hasta el almacén de manipulación y envasado, también para el transporte de productos dentro del almacén de la OP en el proceso de manipulación y envasado)~~ mencionados en las actuaciones A.2.2 y A.xi.3 |  |

|  |  |
| --- | --- |
| «I.8 Certificación de la huella de carbono | Solo serán subvencionables los certificados expedidos por una entidad acreditada. |
| I.9 Certificación de la huella hídrica |
| I.10 Certificación de la huella de nitrógeno y nitratos |

Siete. La letra a) del punto 2 de la parte I del anexo V, queda redactada como sigue:

«a) La producción de frutas y hortalizas para la cual se encuentra reconocida la entidad, producida por ella misma y por sus miembros productores, que haya sido comercializada en fresco cumpliendo la correspondiente norma de comercialización, por ella misma.

El valor de dicha producción se referirá a producción comercializada como producto fresco, preparado y envasado, listo para su comercialización. A este respecto, se entenderá producto preparado el sometido a limpieza, despiece, pelado, recorte y secado sin que éstas se transformen en FH transformadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21.1 del presente real decreto, no se tendrán en cuenta los valores contables de las producciones obtenidas procedentes de las parcelas de regadío que hayan sido sancionadas en firme en vía administrativa por las autoridades competentes.»

**Artículo tercero***. Modificación del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.*

El Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas remitirán mediante escrito firmado por el Director General competente, a la Subdirección General de Frutas Hortalizas y Vitivinicultura, antes del 15 de mayo ~~1 de mayo~~ de cada año, las necesidades de financiación para el ejercicio financiero siguiente de acuerdo con el anexo III.»

Dos. Los apartados 3 y 4 del artículo 12 quedan redactados como sigue:

«3. Si una vez aplicado el procedimiento descrito en el apartado 2 existieran fondos sobrantes o necesidades adicionales, las comunidades autónomas comunicarán en dos ocasiones, el 1 de julio ~~15 de julio~~ y el 15 de septiembre, mediante escrito firmado por el Director General competente, a la Subdirección General de Frutas Hortalizas y Vitivinicultura, los fondos que prevea gastar hasta el 15 de octubre del ejercicio financiero en curso de acuerdo con el anexo V.

4. La Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura realizará dos ajustes de fondos tras las comunicaciones del 1 de julio ~~15 de julio~~ y 15 de septiembre conforme a lo siguiente: cuando una comunidad autónoma comunique conforme al apartado anterior que prevé gastar unos fondos inferiores a la asignación recibida según el artículo 10.3, los fondos que estime que no va a utilizar, se distribuirán entre las comunidades autónomas que hayan comunicado, según el apartado 3 del presente artículo, que prevén gastar una cantidad de fondos superior a su asignación.»

Tres. El apartado 4 del artículo 64 queda redactado como sigue:

«4. Los fondos liberados por desistimientos, renuncias o modificaciones podrán utilizarse para atender necesidades en dicha comunidad autónoma.

En el caso de que con los programas en curso no se haya llegado al máximo de ayuda financiera contemplado en el artículo 59, antes del 15 de septiembre de cada año, cada autoridad competente deberá comunicar una estimación de las necesidades financieras de los programas en curso, a través del modelo del anexo XXVI, siendo estas necesidades financieras el presupuesto total de los programas en curso más los recursos pendientes de ejercicios anteriores, a la Dirección General de Alimentación ~~la Industria Alimentaria~~ a los efectos de conocer los fondos que se liberen, de los que se asignaron en Conferencia Sectorial, así como la necesidad de fondos adicionales. ~~Los fondos liberados por desistimientos, renuncias o modificaciones podrán utilizarse para atender necesidades en dicha comunidad autónoma.~~ En caso de existir fondos sobrantes, se repartirán proporcionalmente entre las autoridades competentes con necesidades de fondos adicionales en las actividades de promoción y comunicación llevadas a cabo en terceros países.»

Cuatro. El primer párrafo del apartado 3 y el apartado 5 del artículo 73 quedan redactados como sigue:

«3. Para conseguir la ejecución anual plena de los fondos destinados a la Intervención Sectorial Vitivinícola, las comunidades autónomas comunicarán a 1 de julio ~~15 de julio~~ y a 15 de septiembre las estimaciones de pagos a 15 de octubre del ejercicio financiero en curso, para las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedo, inversiones en activos materiales e inmateriales y promoción en terceros países, a las unidades competentes para cada intervención:»

«5. Una vez realizado el paso anterior, el FEGA O.A. comunicará después del 1 de julio ~~15 de julio~~ y del 15 de septiembre, a la Subdirección General de Frutas y Hortalizas y Vitivinicultura como unidad coordinadora de la Intervención sectorial vitivinícola los sobrantes o necesidades adicionales de cada intervención.»

Cinco. El título de la segunda columna del anexo XXVI queda redactado como sigue:

«Ejercicio financiero de los programas en curso, n+1» ~~Ejercicio financiero en curso~~

**Artículo cuarto.** *Modificación del* *Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común.*

El Real Decreto 1045/2022, de 27 de diciembre, sobre derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad de la Política Agrícola Común, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

« 1. Los derechos asignados por la reserva nacional, tanto nuevos derechos como aquellos derechos cuyos importes se hayan visto incrementados hasta el valor medio regional, no podrán ser cedidos en ninguna de las cinco primeras campañas, es decir, en la campaña de asignación y las cuatro campañas de cesiones siguientes, salvo sucesiones *intervivos* o *mortis causa* ~~por fuerza mayor reconocida por la autoridad competente~~, derivadas de una incapacidad laboral temporal de larga duración o permanente, o de un fallecimiento, respectivamente, así como por cambios de denominación –debido a nacionalización con cambio de NIE a NIF, el cambio de NIF de oficio por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la transmisión entre cónyuges en régimen de gananciales o la constitución de una explotación de titularidad compartida entre otros– o del estatuto jurídico, así como por causas de fuerza mayor reconocidas por la autoridad competente.»

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 6 en el artículo 31 con el siguiente contenido:

«6. Los agricultores que se incorporen a la actividad agraria conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 1048/2022 de 27 de diciembre, no podrán ceder sus derechos hasta la campaña en la que hayan justificado el cumplimiento del requisito de agricultor activo.»

**Artículo quinto.** *Modificación del* *Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común.*

El Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 40, queda redactado como sigue:

«4. ~~En las comunidades autónomas que tengan implantado un sistema que permita a los propietarios de las parcelas indicar qué parcelas no pueden ser solicitadas o inscritas en el Registro Autonómico de Explotaciones Agrícolas al no estar arrendadas, y a~~A los efectos del apartado 2 o del apartado 3, las autoridades competentes podrán establecer un tamaño mínimo ~~de parcela~~ de los recintos donde se ubiquen estas parcelas por debajo del cual no será necesario hacer estos controles. En ningún caso dicho tamaño mínimo podrá ser superior a una hectárea.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de cesiones de derechos de ayuda básica la renta con tierras y solicitudes de derechos de ayuda básica a la renta de la reserva nacional se exigirá al solicitante que aporte documentación que acredite que todas las parcelas por las que solicita la asignación de estos derechos están a su disposición, sin aplicación de ningún umbral de tamaño de recinto donde se ubiquen las mismas.»

Dos. Se incorpora una nueva sección 9ª con un nuevo artículo 68 *bis* al final del capítulo II del título III, con el siguiente contenido:

«SECCIÓN 9.ª RESULTADO DE LOS CONTROLES

Artículo 68 *bis*. *Resultados de los controles*.

Los organismos pagadores remitirán al FEGA, O.A. antes del 10 de noviembre de cada año, los datos relativos a los resultados de los controles correspondientes a las solicitudes de ayuda y solicitudes de pago presentadas en el año natural anterior, con respecto a las intervenciones de ayudas directas y de desarrollo rural en el ámbito del Sistema Integrado de Gestión y Control, mediante los modelos que facilitará el FEGA O.A..»

Tres. El apartado 2 del artículo 80, queda redactado como sigue:

«2. La muestra se basará en un análisis de los riesgos y del impacto financiero de las diferentes operaciones, tipos de operaciones o intervenciones, y se seleccionará de manera aleatoria entre un 20 % y un ~~25~~ 40 % de la misma..»

Cuatro. Se incorpora un nuevo artículo 92 *bis*, con el siguiente contenido:

«Artículo 92 *bis*. *Resultados de los controles*.

Los organismos pagadores remitirán al FEGA O.A. antes del 10 de noviembre de cada año, los datos relativos a los resultados de los controles correspondientes a los programas operativos de la Intervención Sectorial de Frutas y Hortalizas ejecutados en el año anterior, mediante los modelos que facilitará el FEGA O.A..»

Cinco. Los apartados 10 y 12 del artículo 94 quedan redactados como sigue:

«10. Se verificará la superficie objeto de pago y se comparará la superficie realmente ejecutada con respecto a la superficie ~~por la que se solicitó la ayuda~~ aprobada o, en su caso, modificada.»

«12. El informe de control sobre el terreno de las operaciones incluirá, además de los elementos indicados en el artículo 79, la información relativa a las técnicas de medición empleadas para determinar la ~~a~~ superficie objeto de pago, ~~y a las técnicas de medición empleadas~~ la superficie aprobada o, en su caso, modificada, y la superficie realmente ejecutada.»

Seis. Se incorpora un nuevo artículo 110 *bis* con el siguiente contenido:

«Artículo 110 *bis*. *Resultados de los controles*.

Los organismos pagadores remitirán al FEGA, O.A. antes del 10 de noviembre de cada año, los datos relativos a los resultados de los controles correspondientes al año natural anterior con respecto a las Intervenciones de desarrollo rural no incluidas en el Sistema Integrado de Gestión y Control, mediante los modelos que facilitará el FEGA O.A..»

Siete. Se incorpora un nuevo artículo 113 *bis* con el siguiente contenido:

«Artículo 113 *bis*. *Controles a posteriori*.

Cuando en la muestra seleccionada para los controles a posteriori a los que hace referencia el artículo 80, el beneficiario sea una agrupación, el control se realizará sobre, como mínimo el 1 % de la ayuda recibida que tenga compromiso de durabilidad, y que represente, al menos, al 1 % de los apicultores o apicultoras que forman parte de la agrupación y que reciban la ayuda a través de esta.»

Ocho. En el artículo 115 se modifica el apartado 7 y se incorpora un nuevo apartado 9 quedando redactados como sigue:

«7. Los controles sobre el terreno se realizarán por muestreo, abarcando la muestra, al menos, el 5 % de la ayuda adjudicada a cada comunidad autónoma y, al menos, el 5 % de todos los adjudicatarios o centros escolares beneficiarios de la ayuda relacionados con el suministro y la distribución de productos, y con las medidas educativas de acompañamiento.»

«9. No obstante lo dispuesto en el presente real decreto, deberán tenerse también en cuenta las disposiciones de control establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/39 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2016, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a la ayuda de la Unión para la distribución en los centros escolares de frutas y hortalizas, plátanos y leche.»

Nueve. El apartado 2 de la letra B del anexo V se divide en dos apartados 2 y 2 *bis*, quedando redactados como sigue:

«2. Revisar los requisitos funcionales de las aplicaciones de SGA para asegurar el cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, así como la normativa nacional adoptada.

2 *bis*. Realizar las respectivas verificaciones internas de calidad respecto a los trabajos realizados por el FEGA, O.A para el desarrollo del Plan Estratégico de la PAC y, en caso contrario, proponer al Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., la modificación necesaria para subsanar la posible falta de adecuación a la norma.»

**Artículo sexto.** *Modificación del* *Real Decreto* *1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.*

El Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«4. Se considerará que una parte significativa de los ingresos del agricultor proceden de la actividad agraria, cuando el 25 % o más de sus ingresos totales son ingresos agrarios en el periodo impositivo disponible más reciente.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de explotaciones agrarias ubicadas en las Islas Canarias, dicho porcentaje mínimo de ingresos del agricultor procedente de la actividad agraria será de un 5 %, teniendo en cuenta las peculiaridades de esta región ultraperiférica.

En el caso de que por causas justificadas los ingresos agrarios del periodo impositivo disponible más reciente no cumplan la proporción del 25 %, o del 5 %, según corresponda, para demostrar la condición de agricultor activo la autoridad competente podrá tener en cuenta los ingresos agrarios de alguno de los dos periodos impositivos inmediatamente anteriores.

No obstante, en el caso de quienes se incorporen a la actividad agraria, de no haberse acogido ese primer año al cumplimiento del requisito de agricultor activo mediante el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) por el ejercicio de la actividad agraria, con incorporación o no en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios (SETA) establecido en dicho régimen, el requisito correspondiente a la proporción de ingresos agrarios sobre el total de ingresos deberá cumplirse, a más tardar, en el segundo periodo impositivo siguiente al de solicitud, o incluso con posterioridad, en circunstancias debidamente justificadas a juicio de la autoridad competente, motivadas por el periodo de entrada en producción de determinados cultivos. Tanto en el primer como en este segundo período impositivo, no podrá acogerse a la excepción establecida por el artículo 7 de este real decreto, ni podrá demostrar el requisito de agricultor activo mediante el alta en el RETA o SETA. Los agricultores que se incorporen a la actividad agraria no podrán ceder sus derechos hasta la campaña en la que hayan justificado el cumplimiento del requisito de agricultor activo. En el caso de tratarse de un nuevo NIF por cambio de denominación o del estatuto jurídico de la explotación, no podrá considerarse una incorporación a la actividad agraria.

A los efectos del párrafo anterior, la autoridad competente establecerá cómo debe justificarse la incorporación a la actividad agraria, bien mediante la ausencia de ingresos agrarios en el ejercicio fiscal más reciente y en los dos ejercicios fiscales anteriores; o bien por no ser titular de una solicitud única en ninguna de las cinco campañas inmediatamente anteriores.

Las personas jurídicas distintas a sociedades civiles sin objeto mercantil, y los grupos de personas jurídicas obligatoriamente deberán cumplir con el requisito de que una parte significativa de los ingresos del agricultor procedan de la actividad agraria. No obstante lo anterior, dicha condición se considera automáticamente cumplida por las cooperativas agroalimentarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y las cooperativas de trabajo asociado con objeto de explotación agropecuaria, teniendo en cuenta lo establecido los artículos 93, 94 y 80 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas.

En el caso especial de las comunidades de bienes, herencias yacentes o comunidades de herederos, sociedades civiles sin objeto mercantil y explotaciones en régimen de titularidad compartida, se considera que cumple el requisito de que una parte significativa de los ingresos del agricultor procedan de la actividad agraria cuando para un comunero o socio de dicha comunidad o entidad, el 25 % o más de sus ingresos totales sean ingresos agrarios. Sin perjuicio de lo anterior, el porcentaje a considerar en el caso de las explotaciones agrarias ubicadas en la Comunidad Autónoma de Canarias es el 5 %.»

Dos. Se incorpora un nuevo apartado 12 en el artículo 9 con el siguiente contenido:

«12. En el caso de instalaciones energéticas como placas solares o aerogeneradores ubicadas sobre parcelas agrícolas, dichas parcelas tendrán la consideración de superficies improductivas y deberán ser descontadas de la superficie elegible de la parcela.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de instalaciones agrivoltaicas, la totalidad de la superficie de la parcela seguirá considerándose elegible.

Para garantizar que la agricultura siga siendo la actividad principal, se establecerán, a través del desarrollo normativo pertinente, los requisitos a cumplir por este tipo de instalaciones.»

Tres. El apartado 2 en el artículo 11 queda redactado como sigue:

«2. Para cada parcela agrícola por la que se solicite una ayuda se indicará el régimen de tenencia, es decir, si el mismo es propiedad del beneficiario, se explota en régimen de arrendamiento o aparcería (indicando en estos casos el NIF del arrendador o cedente aparcero para parcelas ubicadas en recintos mayores de una hectárea), usufructo o si se trata de una superficie comunal asignada por una entidad gestora de la misma, en cuyo caso deberá aportar la documentación relativa a dicha asignación. ~~La indicación del NIF del arrendador o cedente aparcero podrá no realizarse en aquellas comunidades autónomas que tengan puesto en práctica un sistema que permita a los propietarios de las parcelas indicar que parcelas no pueden ser solicitadas al no estar arrendadas, evitando así la utilización fraudulenta de las mismas~~.»

Cuatro. La letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 30 quedan redactados como sigue:

«a) una clasificación zootécnica de “reproducción para producción de carne”, “reproducción para producción de leche” o “reproducción para producción mixta” o “recría de novillas” en el caso del bovino. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 3.3 del Real Decreto 1053/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas bovinas, estas explotaciones deberán estar clasificadas como extensivas o semi-extensivas a la fecha de finalización del plazo de modificación de la solicitud única.

No obstante, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá admitir otras explotaciones siempre y cuando se cumpla el objetivo de la ayuda y se pueda verificar que los animales asociados a esas explotaciones realicen el aprovechamiento a diente durante el tiempo mínimo establecido y respetando las cargas ganaderas requeridas.»

«2. Para percibir esta ayuda, sobre las hectáreas subvencionables de pastos permanentes o temporales sobre las que se declare actividad de pastoreo, se deberá:

a) Realizar el aprovechamiento a diente de estas superficies con animales propios de la explotación durante un período mínimo de 120 días al año de manera continua o discontinua.

Por causas debidamente justificadas y si las condiciones agroclimáticas en una campaña así lo aconsejan, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán reducir ese período mínimo de pastoreo hasta los 90 días y deberán comunicarlo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conforme a lo previsto en el anexo II, relativo a las comunicaciones, del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

A estos efectos, el cómputo del tiempo de pastoreo se realizará en el ámbito de explotación agraria, conforme a la definición del artículo 3.4 de este real decreto, de tal modo que deberán ser pastoreadas todas las hectáreas de pastos acogidas a esta práctica, pero no necesariamente cada una de ellas deberá ser pastoreada todos los días mencionados.

b) Durante el periodo de pastoreo, respetar los siguientes intervalos, entre una carga ganadera mínima y una carga ganadera máxima, sobre las superficies de pastos permanentes o de pastos temporales determinadas acogidas a esta práctica:

1.º En los pastos húmedos entre una carga ganadera mínima de 0,4 Unidades de Ganado Mayor (UGM) por hectárea y una carga ganadera máxima 2 UGM/hectárea.

2.º En los pastos mediterráneos entre una carga ganadera mínima de 0,2 UGM/hectárea y una carga ganadera máxima de 1,2 UGM/hectárea.

Para la conversión a UGM se utilizará la tabla prevista en el anexo V.

Con estos fines, las autoridades competentes de las comunidades autónomas obtendrán a partir del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) el número de UGM a considerar.

En el caso de que el agricultor no vaya a realizar el pastoreo con todos los animales de su explotación consignará en el momento de solicitud el número de animales de su explotación, por especie, con los que tiene previsto realizar esta práctica.

En circunstancias debidamente justificadas, especialmente derivadas, entre otras, de la ubicación de los pastos en parques naturales u otro tipo de espacios protegidos, de las condiciones agrofísicas de los pastos o por causa de fuerza mayor derivadas, entre otras, de alteraciones climáticas severas, en las que la disponibilidad de pasto se encuentre comprometida, las autoridades competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar la reducción de la carga ganadera mínima mencionada en los apartados 1.º y 2.º a 0,2 UGM/ hectárea en pastos húmedos y 0,1 UGM/hectárea en pastos mediterráneos.

Si la reducción de cargas obedece a una condición estructural las autoridades competentes podrán autorizarla para todo el período de aplicación del Plan Estratégico Nacional, aplicándose durante campañas consecutivas siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a dicha reducción.

No obstante, si la reducción de las cargas ganaderas se debe a un motivo circunstancial, derivado de las condiciones climáticas de una determinada campaña, sólo se autorizará para esa campaña en cuestión.»

Cinco. El apartado 2 del artículo 36 queda redactado como sigue:

«2. En el caso de que la superficie de la tierra de cultivo de la explotación sea menor o igual a 10 hectáreas, la práctica podrá consistir, en la rotación establecida en el apartado 1 o, alternativamente, cumplir con el requisito de diversificación consistente en cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el principal suponga más del 75 por ciento de dicha tierra de cultivo, y de conformidad a lo establecido en la BCAM 7, en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, en lo que se refiere a la definición de cultivo diferente.

En el caso de estas explotaciones, no se exigirá contar con especies mejorantes~~, ni aplicará el límite máximo de barbecho establecido en el punto anterior~~.»

Seis. La letra d) del apartado 3 queda sin contenido y letra c) del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 42, quedan redactados como sigue:

«c) Se permitirá el establecimiento de cubiertas vegetales, en calles alternas, respetando, en todo caso, lo exigido en el marco de la BCAM 6, tal y como indica el anexo II del RD 1049/2022.

d).»

«4. En el caso de la práctica de cubiertas vegetales, se establece un complemento adicional por llevar a cabo la práctica más de un año consecutivo sobre la misma parcela ~~superficie~~, con el objetivo de favorecer la retención del carbono en el suelo y evitar la emisión de parte de ese carbono a la atmósfera.

El complemento tendrá una cuantía fija de 25 euros por hectárea en la que se lleve a cabo la práctica más de un año que se sumará al importe del ayuda calculado para cada tramo de pendiente de esta práctica de cubiertas vegetales en virtud del artículo 26.

Para la campaña 2023, y en los casos de agricultores que soliciten la ayuda por primera vez en las campañas siguientes, o de agricultores que, habiendo solicitado esta ayuda previamente, incorporen nuevas parcelas en años siguientes, el pago de este complemento quedará condicionado al compromiso de los beneficiarios de realizar la misma práctica en las mismas parcelas en la campaña siguiente. A tal fin, el beneficiario indicará en la solicitud única las parcelas sobre las que se compromete. En el caso de no cumplir con los compromisos adquiridos en el año siguiente de aplicación, se les detraerá la cuantía de dicho complemento. Para el resto de los casos, el pago del complemento para cada hectárea quedará condicionado a la comprobación de haber realizado la misma práctica en la misma ~~hectárea~~ parcela en la campaña anterior.»

Siete. La letra b) del apartado 4 del artículo 43, queda redactada como sigue:

« b) Se permitirá el establecimiento de cubiertas inertes, en calles alternas respetando, en todo caso, lo exigido en el marco de la BCAM 6, tal y como indica el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.»

Ocho. El apartado 4 del artículo 44 queda redactado como sigue:

«4. Se tendrá que contar con una superficie de espacios de biodiversidad equivalente al:

a) En tierras de cultivo:

i) 7 % de la superficie de secano declarada bajo este ecorrégimen.

ii) 4 % de la superficie de regadío declarada bajo este ecorrégimen.

b) En cultivos permanentes el 4 % de la superficie declarada bajo este ecorrégimen.

No obstante, en el caso de explotaciones mixtas en las que se cuente con al menos dos de las siguientes tipologías de tierra: tierras de cultivo de regadío, tierras de cultivo de secano o cultivos permanentes, alternativamente, podrá cumplirse con el requisito de establecimiento de espacios de biodiversidad a través de un porcentaje del 7%, respecto al total de la superficie declarada, a distribuir en cualquiera de las tipologías de tierra.

En el caso de que sobre una misma superficie coexistan dos elementos de biodiversidad diferentes, a efectos del cómputo del porcentaje, se tomará en consideración aquel que arroje una mayor superficie equivalente tras aplicar los factores de conversión y ponderación a los que se hace referencia en el apartado 6.»

Nueve. Se incorpora un nuevo apartado 7 en el artículo 46 con el siguiente contenido:

«7. A los efectos de estas ayudas, no tendrán consideración de superficies subvencionables los espacios de biodiversidad descritos en el artículo 44.2, letras b, c, d y e.»

Diez. Se incorpora una nueva letra h) en el apartado 2 en el artículo 79 con el siguiente contenido:

« h) Las parcelas serán cultivadas en secano.»

Once. El apartado 1 del artículo 102 queda redactado como sigue:

« 1. No podrán optar a esta ayuda los beneficiarios que hayan declarado más de 2 hectáreas subvencionables de pastos permanentes ni aquellos cuyas hectáreas de pastos permanentes declaradas supongan más del 3 % del total de hectáreas ~~subvencionables~~ declaradas, en la solicitud única de cada campaña.»

Doce. El primer párrafo del apartado 1 del artículo 115 queda redactado como sigue:

«1. Las autoridades competentes incluirán en sus sistemas de gestión y control la posibilidad de subsanar las deficiencias de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago después de presentarlas. Dicha subsanación no afectará al derecho a recibir la ayuda, y podrá realizarse hasta el 31 de agosto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:»

Trece. Se elimina el segundo párrafo de la disposición final primera.

Catorce. Los apartados 23 y 25 de la parte I, el apartado 9 de la parte III y el apartado 6 de la parte V del anexo VI quedan redactados como sigue:

«23. ~~De conformidad con el artículo 106.3, declaración~~ Autorización expresa para que la autoridad competente en la gestión de la solicitud única en cada comunidad autónoma, pueda acceder a la información contenida en los registros oficiales ~~con relación a las parcelas agrícolas de la explotación, su régimen de tenencia, actividad agraria ejercida sobre las mismas y cualesquiera otros datos de las parcelas y de las actividades agrarias en ellas desarrolladas necesarios~~ para determinar la subvencionabilidad de las ayudas solicitadas.»

«25. A efectos de lo indicado en el artículo 10, declaración expresa de ser conocedor de que será excluido de los pagos de ayudas asociadas o ecorregímenes que solicite en superficies de regadío, en el caso de que se produzca un uso ilegal del agua de riego en las mismas que dé lugar a una sanción impuesta por la autoridad competente. Declaración expresa, en su caso, de que cuenta con una concesión, autorización, o cualquier otra forma de acceso legal, para uso privativo del agua, vigente o en tramitación, así como una autorización expresa para que la autoridad competente recabe del organismo de cuenca correspondiente las sanciones en firme en vía administrativa por infracciones impuestas por la autoridad competente calificadas como graves y muy graves, así como la información necesaria para comprobar el cumplimiento de dicho requisito.»

«9. Delimitación gráfica de las áreas no productivas siguientes, en tierras de cultivo y cultivos permanentes, a efectos la práctica de espacios de biodiversidad en dichas superficies:

– Islas y márgenes de biodiversidad.

– Barbecho semillado o de biodiversidad.

– Zona de no cosechado de cereales, leguminosas y oleaginosas.»

«6. Declaración de que los datos de los animales del sector vacuno y ovino y caprino corresponden a los contenidos en la base de datos informatizada, o en caso contrario, compromiso de comunicar al órgano competente la rectificación, según lo establecido en el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad ~~1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación de los animales de la especie bovina y el Real Decreto 685/2013, de 16 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, respectivamente~~.»

Quince. Los apartados IV y V del anexo XIV quedan redactados como sigue:

«*IV. Zonas de no cosechado de cereales, leguminosas y oleaginosas*

Las zonas de no cosechado deberán permanecer en el terreno, con carácter general, al menos hasta el 1 de septiembre del año de solicitud. No obstante, cuando el cultivo todavía permanezca implantado por no haber concluido su ciclo productivo en dicha fecha, tendrá que permanecer al menos un mes adicional desde la fecha de cosecha del resto de la parcela o, en su caso, un mes adicional desde que se haya alcanzado el estado fenológico de madurez comercial del grano.

En el caso de las leguminosas plurianuales, no se podrá dar aprovechamiento desde el 1 de enero hasta, al menos, el 1 de septiembre.

Los requisitos dimensionales para estas zonas serán los mismos que para ~~márgenes e~~ islas de biodiversidad~~, según corresponda~~.

*V. Zonas de no cosechado de especies aromáticas*

Las zonas de no cosechado deberán permanecer en el terreno al menos dos meses adicionales desde el inicio de la fecha de recolección del resto de la superficie declarada para el cumplimiento de la práctica.

Los requisitos dimensionales para estas zonas serán los mismos que para ~~márgenes e~~ islas de biodiversidad~~, según corresponda~~.

Especies aromáticas incluidas: lavanda (*Lavandula angustifolia*), espliego (*Lavandula latifolia*), romero (*Rosmarinus officinalis*), tomillo (*Thymus vulgaris*), manzanilla (*Chamaemelum nobile*), salvia (*Salvia officinalis* y *Salvia lavandulifolia*), lavandín (*Lavandula x hybrida*).»

Dieciséis. El primer párrafo del anexo XV queda redactado como sigue:

**«**Leguminosas: guisante (*Pisum sativum L.*), habas (*Vicia faba L.*), altramuz blanco (*Lupinus albus L.*), altramuz amarillo (*Lupinus luteus L.*), altramuz azul (*Lupinus angustifolius L.*), veza o alverja (*Vicia sativa L.*), yeros [*Vicia ervilia (L.) Willd.*], algarrobas (*Vicia monanthos Desf.*), titarros (*Lathyrus cicera L.*), almortas (*Lathyrus sativus L.*), alholva (*Trigonella foenum-graecum L.*), alberjón (*Vicia narbonensis L.*), alfalfa (*Medicago sativa L.*), *Medicago, spp*., biserrula (*Astragalus pelecinus* L.), añil (*Indigofera tinctoria*), esparceta (*Onobrychis viciifolia Scop.*), zulla (*Hedysarum coronarium L.*), alubia o judía (*Phaseolus vulgaris L.*), judía de lima *(Phaseolus lunatus L.*), judía escarlata (*Phaseolus coccineus L.*), judía mungo (*Vigna radiata*), caupí o frijol de carilla [*Vigna unguiculata (L.) Walp.*], garbanzo (*Cicer arietinum L.*), lenteja (*Lens sculenta Moench, Lens culinaris Moench*), crotalaria *(Crotalaria juncea L.*), cacahuete *(Arachis hypogaea L.*), soja [*Glycine max (L.)*], veza vellosa (*Vicia villosa Roth*), alverja húngara (*Vicia pannonica Crantz*.), trébol (*Trifolium spp*), meliloto amarillo (*Melilotus officinalis*), serradella (*Ornithopus sativus*), cuernecillo (*Lotus corniculatus L.*).»

Diecisiete. Se incorporan dos filas en la tabla contenida en el anexo XVII con el siguiente contenido:

|  |
| --- |
| «YUZU |
| CIRUELO JAPONES» |

Dieciocho. La última fila de la tabla contenida en el anexo XVIII queda redactada como sigue:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Tipo de superficie y elemento no productivo | Factor de conversión (m/árbol a m2) | Factor de ponderación | Superficies y elementos no productivos (m2) |
| Zonas de no cosecha de cereal, leguminosa, oleaginosa y aromática (por 1 m2) | No procede | No procede | 1 |

**Artículo séptimo.** *Modificación del**Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027.*

El Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 15 se modifica la letra f) y se incorpora una nueva letra g) quedando redactadas como sigue:

«f) El importe del pago resultante de la aplicación de la letra e) servirá de base para el cálculo de las penalizaciones que deban aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad reforzada de acuerdo con el artículo 14.

g)  El importe del pago resultante de la aplicación de la letra f) servirá de base para el cálculo de las penalizaciones que deban aplicarse por incumplimiento de la condicionalidad social de acuerdo con el artículo 14.».

Dos. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«2. Si la diferencia entre la superficie total determinada y la superficie total declarada para pagos en virtud de los regímenes de ayuda directa, o si la superficie total declarada para pagos en virtud de una intervención relacionada con la superficie es inferior o igual a 0,3 hectáreas, la superficie declarada se igualará a la superficie determinada a todos los efectos.»

Tres. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado como sigue:

«1. La superficie objeto de pago se determinará conforme a lo establecido en el artículo 94.11 del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre.

Si la superficie ~~objeto de pago~~ realmente ejecutada difiere de la superficie ~~para la que se aprobó la ayuda~~ aprobada o, en su caso, modificada, para el cálculo definitivo del importe correspondiente a la contribución a los costes incurridos a la que se refiere el artículo 13.1 del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, se tendrá en cuenta la diferencia entre ambas superficies, de forma que:

a) Si esta diferencia es igual o inferior al 20 %, la contribución a los costes incurridos se calculará sobre la base de la superficie objeto de pago.

b) Si la diferencia es superior al 20 %, pero igual o inferior al 50 %, la contribución a los costes incurridos se calculará sobre la base de la superficie objeto de pago y reducida en el doble del porcentaje de la diferencia comprobada.

c) Si la diferencia es superior al 50 %, se perderá el derecho al cobro de la ayuda.»

Cuatro. Los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 54 quedan redactados como sigue:

«3. Se aplicará una penalización por sobredeclaración en el número de colmenas.

Se entenderá por sobredeclaración la diferencia entre la cantidad de colmenas ~~declaradas por el beneficiario en su~~ aprobadas en la solicitud de ayuda y la cantidad determinada por la autoridad competente tras los controles, y que se calcula como resultado de la diferencia entre el número de colmenas aprobadas en la solicitud de ayuda ~~declaradas o potencialmente subvencionables~~ y el número de colmenas determinado tras los controles, dividida entre el número de colmenas aprobadas en la solicitud de ayuda ~~declaradas o potencialmente subvencionables,~~ y multiplicado por 100.

4. Cuando la ayuda se pague en función del número de colmenas y se compruebe que existe una sobredeclaración, la ayuda se calculará para cada acción de la siguiente forma:

a) Si el porcentaje de sobredeclaración es menor o igual al 10 %, el número de colmenas sobre el que se calculará la ayuda será el determinado en los controles.

b) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 10 %, pero igual o inferior al 20 %, el número de colmenas sobre el que se calculará la ayuda será el determinado en los controles, y, además, se aplicará una penalización de acuerdo con el porcentaje de sobredeclaración obtenido.

c) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 20 %, pero igual o inferior al 30 %, el número de colmenas sobre el que se calculará la ayuda será el determinado en los controles y, además, se aplicará una penalización de acuerdo con el doble del porcentaje de sobredeclaración obtenido.

d) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 30 %, pero igual o inferior al 50 %, la persona beneficiaria perderá el derecho al cobro de la ayuda.

e) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 50 %, la persona beneficiaria perderá el derecho al cobro de la ayuda y, además, se aplicará una penalización adicional. El importe de esta penalización adicional equivaldrá a la diferencia entre el número de colmenas aprobadas ~~declaradas~~ y el número de colmenas determinadas en el control. Si este importe no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto el incumplimiento, se cancelará el saldo pendiente.

5. Cuando la ayuda no se pague en función del número de colmenas y se compruebe que existe una sobredeclaración, la ayuda se calculará para cada acción de la siguiente forma:

a) Si el porcentaje de sobredeclaración es menor o igual al 10 %, no se aplicará penalización.

b) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 10 %, pero igual o inferior al 20 %, el importe determinado en los controles, y, además, se aplicará una penalización de acuerdo con el porcentaje de sobredeclaración obtenido.

c) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 20 %, pero igual o inferior al 30 %, el importe determinado en los controles, y, además, se aplicará una penalización de acuerdo con el doble del porcentaje de sobredeclaración obtenido.

d) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 30 %, pero igual o inferior al 50 %, la persona beneficiaria perderá el derecho al cobro de la ayuda.

e) Si el porcentaje de sobredeclaración ~~la diferencia~~ es superior al 50 %, la persona beneficiaria perderá el derecho al cobro de la ayuda y, además, se aplicará una penalización adicional. El importe de esta penalización adicional equivaldrá a la diferencia entre el número de colmenas aprobadas ~~declaradas~~ y el número de colmenas determinadas en el control, aplicado sobre la ayuda determinada en los controles. Si este importe no puede recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquél en que se haya descubierto el incumplimiento, se cancelará el saldo pendiente.

6. Cuando la solicitud sea presentada por una agrupación y se detecte que algún apicultor individual ha sobredeclarado colmenas, la penalización sólo se aplicará sobre dicho apicultor individual, ~~el controlado sobre el terreno a quien, en su caso, se le detecte la sobredeclaración.~~ incluida la penalización adicional a la que se hace referencia en las letras e) de los apartados 4 y 5 de este artículo.

7. Se perderá el derecho al cobro de la ayuda correspondiente a un tipo de intervención determinado cuando no quede acreditada una inversión subvencionable equivalente, al menos, al 60 % de la ayuda inicialmente aprobada, o, en su caso, modificada, para ese tipo de intervención. No obstante, cuando se solicite ayuda por la acción 2.1.3, contemplada en el anexo I del Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, el importe correspondiente a esta acción no se tendrá en cuenta en el cálculo del 60 % si no se han dado las condiciones de emergencia para las colmenas.»

«10. Lo recogido en los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no es de aplicación al tipo de intervención e) del artículo 3.1 del Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, para el cual se establecen las penalizaciones en su propia normativa regulatoria. En concreto, será de aplicación lo establecido ~~al artículo 15 de la Orden APA/111/2024, 8 de febrero, por la que se establecen~~ en las bases reguladoras por las que se regulan estas ayudas. ~~para la concesión de subvenciones para la realización de proyectos de investigación aplicada en el sector apícola y sus productos, dentro de la Intervención Sectorial Apícola, en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común~~.»

Cinco. Los cuadros del anexo I quedan redactados como sigue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Calificación ~~Clasificación~~** | **Definición** | **Exclusión** |
| Excluyente (E) | Aquel incumplimiento que no respeta los criterios / requisitos de subvencionabilidad establecidos en la concesión y, en su caso, el mantenimiento de la ayuda. | Siempre y cuando proceda en intervenciones plurianuales se solicitará el reintegro de importes de años anteriores. En caso de compensación con pagos futuros, si estos importes no pueden recuperarse íntegramente en los dos años naturales o convocatorias de ayudas siguientes a aquél en que se haya descubierto el incumplimiento, se cancelará el saldo pendiente.  En casos de incumplimiento grave, la persona beneficiaria quedará excluida de la misma intervención o línea de ayuda solicitada durante el año natural o en la convocatoria de ayuda en el que se haya detectado el incumplimiento y durante el año natural o convocatoria de ayuda siguiente.  Asimismo, en casos de falsedad~~, creación de condiciones artificiales~~ y negligencia, la persona beneficiaria quedará excluida de la misma ayuda o intervención durante el año natural o en la convocatoria de ayuda en el que se haya detectado la irregularidad, y durante los dos años naturales o convocatorias de ayudas siguientes. |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Calificación ~~Clasificación~~** | **Definición** | **Año [1]** | **Nº[2]** | **Penalización [3]** | **Exclusión3** |
| Básico  (B) | Aquel cuyo incumplimiento conlleva consecuencias relevantes para los objetivos perseguidos y estas repercusiones duran más de un año o es difícil poner fin a éstas con medios aceptables. | 1 | 1 ó mas | 50-100% de la ayuda  (el porcentaje de penalización podrá particularizarse para cada incumplimiento dentro de este rango, así como su porcentaje en caso de reiteración) | Solo en casos de incumplimiento grave, falsedad~~, creación de condiciones artificiales~~ y negligencia, se solicitará el reintegro de importes de años anteriores. En caso de compensación con pagos futuros, si estos importes no pueden recuperarse íntegramente en los tres años naturales siguientes a aquel en que se haya descubierto el incumplimiento, se cancelará el saldo pendiente.  Además, en casos de falsedad y negligencia, la persona beneficiaria quedará excluida de la ~~misma medida o~~ línea de ayuda solicitada durante el año natural o convocatoria de ayuda en el que se haya detectado el incumplimiento y durante losel dos años naturales o convocatorias de ayudas siguientes . |
| 2 ó mas |
| Principal  (P) | Aquel cuyo incumplimiento conlleva consecuencias importantes para los objetivos perseguidos y estas repercusiones duran menos de un año o es posible poner fin a éstas con medios aceptables. | 1 | 1 | 20-30% de la ayuda |
| 2 ó mas | 30-50% de la ayuda |
| 2 ó mas | 1 ó mas | 30-50% de la ayuda |
| Secundario  (S) | Aquel cuyo incumplimiento tiene baja relevancia en el objetivo de la línea de ayuda solicitada. | 1 | 1 | 5-10% de la ayuda |
| 2 ó mas | 10-20% de la ayuda |
| 2 ó mas | 1 ó mas | 10- 20% de la ayuda |
| Terciario  (T) | Aquel cuyo incumplimiento tiene escasa relevancia en el objetivo de la línea de ayuda (solicita). | 1 | 1 | 1% de la ayuda |
| 2 ó mas | 1% de la ayuda |
| 2 ó mas | 1 ó mas | 2% de la ayuda |

[1] Número de años de incumplimiento del mismo compromiso u otra obligación

[2] Número de incumplimientos de compromisos u otras obligaciones.

[3] En caso de múltiples incumplimientos detectados, para calcular la penalización final se aplicará el porcentaje más desfavorable de los previstos en la tabla. Dichos porcentajes no se sumarán.

Seis. El cuadro del anexo II queda modificado como sigue:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ámbitos** | **Ecorregímenes** | **Tipo de superficie** | **Práctica** | **Requisitos de subvencionabilidad** | **Incumplimientos de requisitos No ligados a Superficie: Compromisos relevantes**  **para el Ecorrégimen** | | | | |
| **Calificación** | **Definición** | **Año2** | **Número3** | **Tipo de**  **penalización** |
| AGRICULTURA DE CARBONO Y AGROECOLOGÍA | PASTOREO EXTENSIVO, SIEGA Y BIODIVERSIDAD | P.HÚMEDOS Y P.MEDITERRÁNEOS | P1. Pastoreo extensivo | Explotaciones en REGA a fin de plazo de modificación SU como explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino, equino o porcino con el tipo  «Producción y Reproducción» o tipo «Pasto» | Excluyente | Incumplimiento que no respeta los criterios de subvencionabilidad establecidos en la concesión o  mantenimiento de la ayuda. | – | – | – |
| Información a la Administración de la modificación de las fechas de inicio y fin de pastoreo indicadas en la solicitud única. | Principal | Si dispone de CUE y NO existe ninguna anotación de la modificación en el mismo, o no se ha notificado la modificación  a la Administración. | 1 | 1 | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones o Notificaciones erróneas o realizadas fuera de plazo de las modificaciones. | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| P2A. Establecimiento de islas de biodiversidad | Explotaciones en REGA a fin de plazo de modificación SU como explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino, equino tipo «producción y reproducción» y clasificación zootécnica correcta | Excluyente | Incumplimiento que no respeta los criterios de subvencionabilidad establecidos en la concesión o  mantenimiento de la ayuda. | - | – | - |
| La fecha y las actividades realizadas deberán registrarse en el en el cuaderno de explotación agrícola a más tardar 1 mes tras realizarlas | Principal | NO dispone de cuaderno, o NO existe ninguna anotación en el  mismo | 1 | **-** | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones erróneas o realizadas fuera de plazo | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| P2B. Siega sostenible | Explotaciones en REGA a fin de plazo de modificación SU como explotaciones de ganado bovino, ovino, caprino, equino tipo «producción y reproducción» y clasificación zootécnica correcta | Excluyente | Incumplimiento que no respeta los criterios de subvencionabilidad establecidos en la concesión o  mantenimiento de la ayuda. | - | - | - |
| Anotaciones en el cuaderno de explotación agrícola de las labores de siega realizadas a más tardar 1 mes de realizarse | Principal | NO dispone de cuaderno, o NO existe ninguna anotación en el  mismo | 1 | – | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones erróneas o realizadas fuera de plazo | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| ROTACIÓN CON ESPECIES MEJORANTES Y SIEMBRA DIRECTA | TC SECANO  TC SECANO HÚMEDO TC REGADÍO | P3. Rotación de cultivos con especies mejorantes | Plan de abonado y registro de las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo agrario y de agua de riego en TC de regadío | Principal | No dispone de Plan de Abonado | 1 | 1 | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Plan de Abonado Incompleto | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| P4. Agricultura de conservación: siembra directa | Plan de abonado y registro de las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo agrario y de agua de riego en TC de regadío | Principal | No dispone de Plan de Abonado | 1 | 1 | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Plan de Abonado Incompleto | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| AGRICULTURA DE CARBONO | CUBIERTAS VEGETALES Y CUBIERTAS INERTES | C. LEÑOSOS ELEVADA PENDIENTE, C.LEÑOSOS  PENDIENTE MEDIA  C. LEÑOSOS TERRENOS LLANOS | P6. Cubiertas vegetales espontáneas o sembradas | Anotaciones cuaderno de explotación: fecha de establecimiento de la cubierta vegetal, tipo de mantenimiento en 1 mes. Anotación de a anchura de la cubierta y la anchura libre de la proyección de copa. | Principal | NO dispone de cuaderno o no  existe ninguna anotación en el mismo | 1 | – | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones erróneas o realizadas fuera de plazo | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| P7. Cubiertas inertes de restos de poda | Anotaciones en el cuaderno de explotación: fecha establecimiento cubierta (antes de 15 de abril), anchura cubierta y proyección copa en un mes. | Principal | NO dispone de cuaderno o NO existe ninguna anotación en el  mismo | 1 | – | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones erróneas o realizadas fuera de plazo | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| AGROECOLOGÍA | ESPACIOS DE BIODIVERSIDAD | TC Y CP incluido cultivos leñosos | P5. Opciones específicas de cultivos bajo agua | Anotación el cuaderno de explotación de fecha siembra en seco, inundación y secas, en 1 mes | Principal | NO dispone de cuaderno o NO  existe ninguna anotación en el mismo | 1 | – | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Anotaciones erróneas o realizadas fuera de plazo | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |
| Plan de abonado y registro de las operaciones de aporte de nutrientes y materia orgánica al suelo agrario y de agua de riego en TC de regadío | Principal | NO dispone de plan de abonado | 1 | 1 | 20 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 | 30 % de la ayuda |
| Secundario | Plan de Abonado Incompleto | 1 | 1 | 5 % de la ayuda |
| 2 o más | 10 % de la ayuda |
| 2 o más | 1 o más | 15 % de la ayuda |

Disposición derogatoria única. *Vigencia de la compatibilidad con los ecorrégimenes.*

En virtud de lo dispuesto en la Decisión de Ejecución (UE) C(2025) xxx de la Comisión, de xx de xx de 2025, por la que se aprueba la modificación del plan estratégico de la PAC 2023-2027 de España para la ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, se derogan los artículos 14 *bis*, artículo 16.3, segundo párrafo, y anexo II.B) 6.º del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, así como los artículos 12.4, artículo 15.3, segundo párrafo, y anexo II parte II.D) del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, a partir del 1 de enero de 2026.

Disposición final única. *Entrada en vigor***.**

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. No obstante, la disposición derogatoria única surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2026.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2025

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA

Y ALIMENTACIÓN,